

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Abril 26 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 28 de marzo del 2022, correspondió conocer la presente demanda Divorcio, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00098-00, frente a la cual no es competente para su trámite este Estrado Judicial, por el factor Territorial, teniendo en cuenta que, ninguna de las partes reside actualmente en el país. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 679

Cali, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00098-00
DIVORCIO**

Conforme lo advertido en el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones se evidencia que dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido por el señor JHON MAURICIO PACHECO PLAZA, residente en Inglaterra, en contra de la señora MARTHA ISABEL RÍOS TASCÓN, de quien se indica que reside en el Londres - Inglaterra, encuentra el despacho que no es competente para conocer de la presente demanda por lo siguiente:

La función pública de administrar justicia que constituye la jurisdicción tiene por límites el territorio y la competencia.

En cuanto al territorio, la ley procesal civil se aplica dentro del territorio de la nación, esto es, dentro de los linderos señalados en el artículo 101 de la Carta Política.

A través de la competencia, se sabe exactamente a cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción, le corresponde conocer de determinado asunto y cuál juez debe administrar justicia frente a un caso concreto.

Por regla general, en materia de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en el Código General del Proceso en los artículos 21 y 22 y, en cuanto al factor territorial, se rige por el artículo 28 de la misma norma.

En esos términos, y por el factor territorial, el numeral 1 del artículo 28 indica:

"En los procesos contenciosos (como el de divorcio, de matrimonio civil como el que aquí se trata), salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Adicionalmente el numeral 2 del mismo artículo dice:

"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Consagra dicha disposición varios lugares o foros que como aspectos del factor territorial determinan el órgano jurisdiccional a quien corresponde asumir el conocimiento de un proceso, cuando se da alguna de las circunstancias allí previstas.

En el caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que tanto el demandante y como la demandada, se encuentran residenciados en Inglaterra, es decir que ninguno de los cónyuges tiene actualmente su domicilio en el país.

La ley 33 de 1992, por medio del cual se aprobó el tratado de Derecho Civil Internacional y el tratado de Derecho Comercial Internacional, establece en su artículo 5º que la Ley del lugar en el cual reside una persona determina las condiciones requeridas para la residencia constituya domicilio; el artículo 8º dice que el domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en su defecto se reputa como tal el del marido; consagrando el artículo 13,

que la ley del domicilio matrimonial rige, la separación conyugal y la disolución del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar donde se celebró, y en su artículo 62, expresa que el juicio de nulidad de matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciaran ante los jueces del domicilio conyugal.

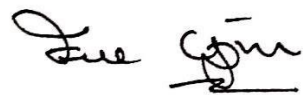
Así las cosas, bajo tales condiciones, no resulta competente este despacho para conocer de la acción instaurada, ya que ninguna de las partes tiene su domicilio en este país, por tanto debe elevarse la demanda ante el funcionario extranjero competente.

Acorde con lo brevemente expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda de cesación de efectos civiles, por falta de jurisdicción y competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. DEJAR** las anotaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065
HOY: Abril 27 de 2022.
<i>JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA</i>
Secretario
AMVR